

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha: 11 Enero de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2014 00224	Jurisdicción Voluntaria	JOSE EDILBERTO DIAZ PEREZ	LETICIA PEREZ DE DIAZ	Otras terminaciones por Auto termina por fallecimiento interdicto	16/12/2021		
41001 31 10005 2019 00477	Ejecutivo	ANGELICA QUINTERO VARGAS	CESAR ENRIQUE GIRALDO HERRERA	Auto decreta medida cautelar	16/12/2021		
41001 31 10005 2020 00159	Ordinario	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA	ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado Laboratoric Genes	16/12/2021		
41001 31 10005 2020 00251	Verbal	RAMIRO ESPITIA VILLA	MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO	Auto requiere	16/12/2021		
41001 31 10005 2021 00003	Ordinario	MARYELI MORALES OSSO	ALVARO MONTILLA POLANIA Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Rec. Pers. Dr. Jose Adan Melo y requiere parte actora	16/12/2021		
41001 31 10005 2021 00007	Ordinario	RUBIELA QUINTERO GARCIA	JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZALEZ y OTROS	Auto ordena correr traslado incidente nulidad	16/12/2021		
41001 31 10005 2021 00014	Verbal	WILSON ANDRES BLASQUEZ GONZALEZ	MARTHA YANETH CASTRO PALOMO	Auto decreta medida cautelar	16/12/2021		
41001 31 10005 2021 00105	Verbal	LARRIS STITH PEREA BLANCO	LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia enero 21/2022 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	16/12/2021		
41001 31 10005 2021 00174	Ordinario	DIVA VARGAS BASTOS	CAUSANTE: VICTOR MODESTO MURCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia enero 25/2022 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	16/12/2021		
41001 31 10005 2021 00228	Ejecutivo	YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA	ANDRES EDUARDO VARGAAS RIVERA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	16/12/2021		
41001 31 10005 2021 00317	Jurisdicción Voluntaria	CRISTINA TRUJILLO REYES	YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	16/12/2021		
41001 31 10005 2021 00451	Ordinario	ESPERANZA RODRIGUEZ	HEREDEROS DETER. E INDETERM. DE ULPIANO JAVELA SANCHEZ	Auto ordena oficiar Registraduria	16/12/2021		
41001 31 10005 2021 00454	Verbal Sumario	FABIO RODRIGUEZ CEDIEL	MARIA YVIS BONILLA ESQUIVEL	Auto admite demanda	16/12/2021		
41001 31 10005 2021 00464	Ejecutivo	SEBASTIAN ROJAS ORDOÑEZ	OSCAR ROJAS ANDRADE	Auto rechaza demanda	16/12/2021		
41001 31 10005 2021 00475	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto inadmite demanda	16/12/2021		
41001 31 10005 2021 00490	Ordinario	CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO	GIVI MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	16/12/2021		
41001 31 10005 2021 00494	Ordinario	MAYURI SUAREZ GONZALEZ	VICTOR ALCIDES GARZON BARRIOS	Auto requiere parte actora	16/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11 Enero de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005 2014 00224 00

PROCESO: INTERDICCIÓN

DEMANDANTE: JOSÉ EDILBERTO DÍAZ PÉREZ

Neiva (H.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor José Edilberto Díaz Pérez curador designado en este proceso, a través de memorial dirigido al correo electrónico del Despacho, de fecha 06 de diciembre del presente año informa que la señora Leticia Pérez de Díaz falleció, aporta registro civil de defunción donde se establece que falleció el día 30 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que frente a la extinta Leticia Pérez de Díaz se dispuso el procedimiento de interdicción y que la ley 1996 de 2019 entró en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, se dispondrá lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 20 de esa normativa, por lo que a ello se procederá.

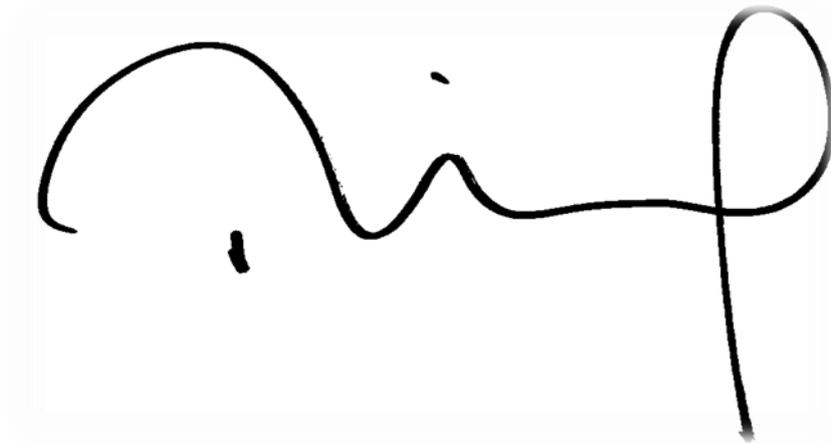
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora Leticia Pérez de Díaz quien en vida se identificaba con C.C. 26.408.992 y la guarda que ejercía frente a aquella el señor José Edilberto Díaz Pérez.

SEGUNDO: previas las anotaciones secretaria archive el expediente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style with a large loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00477-00

Proceso : EJECUTIVO

Demandante : ANGELICA QUINTERO VARGAS
Demandado : CESAR ENRIQUE GIRALDO HERRERA
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, el juzgado de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: **Decretar el embargo y retención** de los dineros que en cuentas corrientes o cdts posea el demandado CESAR ENRIQUE GIRALDO HERRERA en el BANCO DE BOGOTA, ubicado en la Calle 6 No. 5 A – 22 de esta ciudad, advirtiendo que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida. Límitese el embargo a la suma de \$4.000.000. Librese la respectiva comunicación y remítase al email: rjudicial@bancodebogota.com.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-
2020-00159-00**

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA Jeisson890704@hotmail.com
DEMANDADO:	ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA en representación de la menor de edad de iniciales M.S.V.A. Kheylleryj1124@hotmail.com
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2020-00159-00

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Laboratorio Genes S.A.S. el día 14 de diciembre de 2021 frente a la solicitud de aclaración que presentó la parte actora respecto del resultado de la prueba genética de ADN practicado a YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA, ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA y a la menor de edad de iniciales M.S.V.A..

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Fwd: PROCESO 2020-159 OFICIO 2502 COMUNICACIONES/JUZGADOS - COMISARIAS

Laboratorio Genes SAS <genes@laboratoriogenes.com>

Mar 14/12/2021 10:09

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laboratorio Genes <genes@laboratoriogenes.com>; LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S. A. S <almalucieladn@gmail.com>

Buenos días, adjunto respuesta al requerimiento del juzgado.

Confirmar recibido, gracias,

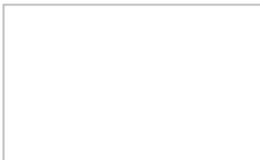
Cordialmente,

León Darío Builes Gómez | Subgerencia

Laboratorio Genes SAS | Carrera 48 # 10-45 Cons. 611-612

Medellín, Colombia | Tel. 6046052617 ext 24 | Celular +57 3104253913

www.laboratoriogenes.com



Medellín, diciembre 14 de 2021

2643

Señor

ÁLVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

NEIVA – HUILA - COLOMBIA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Oficio	2020-00159-2502
	PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
	Demandante	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA
	Demandada	MAYLEEN SHALOME VILLALBA ARCOS, representada por ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA
	Radicación	410013110005-2020-00159-00

En calidad de director Científico y representante legal del laboratorio Genes SAS, responsable del resultado de la paternidad bajo la solicitud 210422010003, doy respuesta a su requerimiento, y al cuestionario de aclaración, ampliación y adición al dictamen, realizado por la profesional del derecho, así:

“Probabilidad de Paternidad (W): > 0.99999 (> 99.999%)

Índice de Paternidad (IP): 47651081301.2265

Los perfiles genéticos observados son 47.6 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA es el padre biológico de MAYLEEN SHALOME VILLALBA ARCOS, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre.”

Este contenido hace parte de lo aprobado por el organismo Nacional de Acreditación (ONAC), la probabilidad de paternidad se expresa en términos científicos (> 0.99999) y conforme a lo reglado por la ley 721 de 2001 (> 99.999%), por otro lado, el índice de paternidad indica que frente a 47.6 MIL MILLONES de individuos masculinos el único que tendría la posibilidad de ser el padre biológico es el señor YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA.

Respetuosamente,

Juan José Builes Gómez

JUAN JOSE BUILES GOMEZ

Gerente y Representante Legal

Genes SAS

Cel. 3104192002



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00251-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDA	RAMIRO ESPITIA VILLA espitariamiro@gmail.com
APODERA DTE:	STEVE ANDRADE MÉNDEZ steveandrademendez@hotmail.com
DEMANDA	MARÍA EUGENIA DÍAZ LOZAN mariaediaz13@gmail.com
APODERA DDA	LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ luishernando_c@hotmail.com C 3133558834
ACTUACIÓ RADICACIÓ	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00251-

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que a la fecha no obra en el plenario la prueba documental que fue decretada en auto del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado DISPONE:

- **REQUERIR** por **Segunda Vez** al pagador o quien haga sus veces en la empresa **GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S.** con correo electrónico nicolee.claros@guacamaya oils.com y comercial@guacamaya oils.com , para que **en el término perentorio de TRES (03) días**, contados a partir de su notificación, indique el trámite que impartió al oficio No. 2020-00251-2504 del 19 de noviembre de 2021, comunicado en la misma fecha e informe el salario devengado por el señor **RAMIRO ESPITIA VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.250.497 como empleado de dicha empresa, además de primas, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos que perciba, y además remita copia de los seis (06) últimos desprendibles de nómina del mismo. **De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.**
- **REQUERIR** por **Segunda Vez** al pagador o quien haga sus veces en la empresa **CAROLINA CRESPO ESCOBAR** con correo electrónico cacres69@hotmail.com , para que **en el término perentorio de TRES (03) días**, contados a partir de su notificación, indique el trámite que impartió al oficio No. 2020-00251-2505 del 19 de noviembre de 2021, comunicado en la misma fecha e informe el salario devengado por la señora **MARÍA EUGENIA**

DÍAZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.067.503 como empleada de dicha empresa, además de primas, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos que perciba, y además remita copia de los seis (06) últimos desprendibles de nómina del mismo. **De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00003-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MAYERLY MORALES OSSO
APODERADO DTE:	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS ILDEBRANDO MONTILLA POLANÍA ildemontilla09@gmail.com FRANCIA ELENA MONTILLA POLANÍA montillafrancia624@gmail.com ALEXANDER MONTILLA POLANÍA Alexxor124@gmail.com ÁLVARO MONTILLA POLANÍA montillaalvaro89@gmail.com FERNANDO MONTILLA POLANÍA auditorajuliana@gmail.com ADRIANA MARÍA MONTILLA POLANÍA adrianamontipola22@gmail.com LILIANA MONTILLA POLANÍA lilianamontilla200@gmail.com MAGALY MONTILLA POLANÍA montillapolaniamagali@gmail.com CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA julomontillapol@gmail.com
APODERADO DDOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY JOSÉ ADÁN MELO ESGUERRA joseadanmelo@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00003-00

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia así:

El día 18 de diciembre de 2020, la señora MAYERLY MORALES OSSO a través de apoderado judicial, instauró demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho.

En proveído del 25 de febrero de 2021, el Juzgado, inadmitió la demanda; vencido el término y como quiera que el apoderado de la parte actora, acreditó haber adelantado gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para conseguir el Registro Civil de Nacimiento de los demandados y así acreditar su parentesco con el causante, el Juzgado, en auto del 05 de abril y 03 de mayo de 2021, ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el propósito de que aportara el Registro Civil de Nacimiento de ILDEBRANDO, FRANCIA ELENA, ALEXANDER, ÁLVARO, FERNANDO, ADRIANA MARÍA, LILIANA, MAGALY y CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA.

El 03 de junio de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se requirió aclaración respecto del nombre de una de las demandadas.

Aclarado el nombre de la demandada y subsanados los yerros, el Juzgado en proveído del 26 de julio, admitió la demanda, ordenó notificar a los demandados y dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY.

El día 01 de septiembre de 2021, el abogado JOSÉ ADÁN MELO ESGUERRA, allegó poder otorgado por ILDEBRANDO, FRANCIA ELENA, ALEXANDER, ÁLVARO, FERNANDO, ADRIANA MARÍA, LILIANA, MAGALY y CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA y solicitó copia del expediente digital el cual se remitió el 03 del mismo mes y año.

El 01 de octubre de 2021, el apoderado judicial de los demandados, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Según constancia secretarial del 06 de octubre de 2021, el día 05 del mismo mes y año venció el término del cual disponían los demandados para pronunciarse.

Los días 04 de agosto; 02 de septiembre; 01 y 14 de octubre aportó certificado de entrega de la notificación a los demandados.

Según constancia secretarial del 25 de octubre de 2021, el día 22 del mismo mes año, venció el término del cual disponían los herederos indeterminados del causante CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY para comparecer al proceso.

En proveído del 03 de noviembre de 2021, se designó como curadora de los herederos indeterminados a la abogada DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE, quien el 11 de noviembre de 2011, manifestó que no era posible aceptar la designación en razón que se encuentra actuando en más de cinco procesos como curadora ad-litem.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del Código General del Proceso, esto es, la obligación del Juez de revisar en cualquier etapa la regularidad del

trámite, la existencia de irregularidades, vicios o nulidades y subsanarlos con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y este culmine normalmente con sentencia de mérito, el Juzgado

DISPONE:

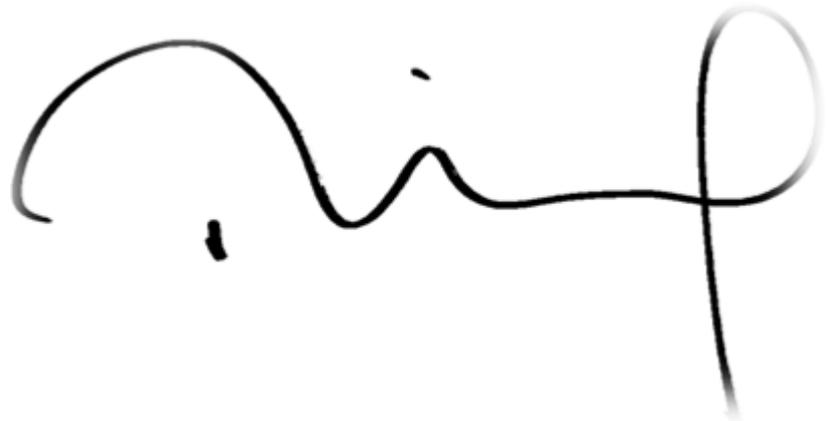
PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a los demandados ILDEBRANDO, FRANCIA ELENA, ALEXANDER, ÁLVARO, FERNANDO, ADRIANA MARÍA, LILIANA, MAGALY y CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA de las providencias aquí proferidas en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso en razón que el 01 de septiembre de 2021, otorgaron poder al abogado JOSÉ ADÁN MELO ESGUERRA quien el 01 de octubre de 2021, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se reconoce personería al doctor JOSÉ ADÁN MELO ESGUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.040 y Tarjeta Profesional No. 111.398 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de ILDEBRANDO, FRANCIA ELENA, ALEXANDER, ÁLVARO, FERNANDO, ADRIANA MARÍA, LILIANA, MAGALY y CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, precise el extremo temporal de inicio de la Unión Marital de Hecho (día, mes y año).

CUARTO: Disponer que por Secretaría, se registren los memoriales y actuaciones adelantadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00007-00

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	RUBIELA QUINTERO GARCÍA jacaandrea03@hotmail.com
APODERADO	MIGUEL ÁNGEL FLORIANO NAVARRO
DTE:	mianflona@gmail.com Celular: 3167345237
DEMANDADOS	MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO Farit12098@hotmail.com Teléfono: 8755597 GEYNER FARID QUINTERO GONZÁLEZ gf.quintero@hotmail.com Celular: 3114750380 - 8755597 JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ Jaqq18@hotmail.com Teléfono: 8755597 VERCELLY YANETH QUINTERO GONZÁLEZ vercellyqq@hotmail.com Celular: 3204664149 - 8772320
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00007-00

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido por el artículo 133 numeral 4° del Código General del Proceso, el Juzgado ordena correr **TRASLADO** a la parte actora del **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por parte del apoderado judicial de los demandados, por el término de tres (03) días, durante el cual, podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected loops and curves. The signature is positioned in the upper right quadrant of the page.

**DIANA LORENA MEDINA
TRUJILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00105-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	LARRIS STITH PEREA BLANCO Larrypera70@gmail.com
APODERADO	CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ CHACÓN
DTE:	Carlosjose.abogado@hotmail.com
DEMANDADA	LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00105-00

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el párrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio celebrado entre el señor LARRIS STITH PEREA BLANCO y la señora LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO.
- Registro civil de nacimiento de la señora LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO
- Registro civil de nacimiento del señor LARRIS STITH PEREA BLANCO.
- Copia de la Escritura Pública No. 2.494 del 08 de agosto de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

1. Rosaura Díaz Repelino
Correo Electrónico: rasauradiazrepelino@gmail.com

Celular: 3125094637

2. Elberto Barreto Gaitan
Celular: 3154287891
Correo Electrónico: rasauradiazrepelino@gmail.com
3. Vanesa Barreto Díaz
Celular: 3175514963
Correo Electrónico: rasauradiazrepelino@gmail.com
4. Einson Palacios Palacios
Celular: 3125748843
Correo Electrónico: eisonpalaciospalacios10@gmail.com

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Venció en silencio el término.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

Comunicar esta decisión a la señora LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO en la Carrera 10 No. 2-25 Barrio Estadio Urdaneta de la ciudad de Neiva, a quien se le requiere para que previo a la audiencia, remita al correo del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co su dirección electrónica donde enviar el link de la audiencia. (el correo del Juzgado, se debe digitar: cero cinco "05")

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00174-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	DIVA VARGAS BASTO
APODERADO DTE	MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA CASANOVA Miguel_palermo@hotmail.com Celular: 3108760535
DEMANDADOS	JUDITH Y MIGUEL ÁNGEL MURCIA MARTÍNEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VÍCTOR MODESTO MURCÍA MARTÍNEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00174-00

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del Código General del Proceso, esto es, la obligación del Juez de revisar en cualquier etapa la regularidad del trámite, la existencia de irregularidades, vicios o nulidades y subsanarlos con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y este culmine normalmente con sentencia de mérito el Juzgado dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de ejecutoria, precise el extremo temporal de inicio de la Unión Marital de Hecho (día, mes y año)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento, Registro Civil de Defunción del causante VÍCTOR MODESTO MURCÍA MARTÍNEZ
- Registro Civil de Nacimiento de la señora DIVA VARGAS BASTO
- Registro Civil de Nacimiento de JUDITH Y MIGUEL ÁNGEL MURCIA MARTÍNEZ

- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 200-197712 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.
- Copia de la Escritura Pública No. 2255 del 15 de agosto de 2008 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

- JAIRO SILVA,
Correo Electrónico: profesorjairosilva@gmail.com
- GERONIMO NORALES SOLANO
Dirección: Carrera 10 No. 10-29 barrio Eduardo Santos de Neiva
Correo Electrónico: No tiene

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga.

CURADORA AD-LITEM DE LOS HEREDEROS DETERINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VÍCTOR MODESTO MURCÍA MARTÍNEZ

- Las aportadas con la demanda

PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que **en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de su notificación** aporte el Registro Civil de Defunción del señor ROSENDO MURCIA y de la señora ISABEL MARTÍNEZ. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.
- **OFICIAR** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, para que **en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de su notificación** informe el nombre, identificación, parentesco, dirección electrónica y física de las personas que figuraban en el grupo familiar del señor VICTOR MODESTO MURCIA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.007 en el Sistema de Seguridad Social en Salud. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.
- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, aporte el Registro Civil de Defunción de del señor ROSENDO MURCIA y de la señora ISABEL MARTÍNEZ; así mismo, aporte nuevamente su Registro

Civil de Nacimiento y el del señor VICTOR MODESTO MURCIA MARTÍNEZ por el anverso, reverso y con notas marginales.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA
DEMANDADO: ANDRÉS EDUARDO VARGAS RIVERA
RADICACIÓN: 410013110005 2021 00228 00**

**Neiva (H.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad para invalidar lo actuado, se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Yessica Lorena Hermosa Sarria contra el señor Andrés Eduardo Vargas Rivera. A tal propósito se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 dispone “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.
2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* y el segundo es el evento en el que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En cuanto a la ejecución planteada.

- i. No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues se trata del Acta de Conciliación 00021 de 23 de enero de 2019, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal La Gaitana Neiva, en el que se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.
- ii. Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudaba por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que notificado del cobro ejecutivo no pagó ni excepciónó.

En este punto debe tenerse en cuenta que la apoderada de la parte demandante adjuntó constancia de recibo de notificación el 27 de octubre de 2021 por parte del demandado y según constancia secretarial el día 16 de noviembre del presente año, a última hora hábil venció en silencio el término de los diez (10) días del cual disponía el demandado, para recorrer el traslado de la demanda, **es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones**, ya que si bien presentó memorial que denominó contestación demanda, la misma no puede tenerse en cuenta puesto que fue arrimada fuera del término concedido para ese efecto.

- iii. Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es, no se presentó controversia, de conformidad con el art. 365 del CGP.

De otro lado, visto el memorial presentado por el Dr. Huilman Calderón Acero, en el que allegó poder debidamente conferido por el señor Andrés Eduardo Vargas Rivera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo de alimentos, se procederá a reconocer personería al apoderado designado para actuar en los términos conferidos en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado Andrés Eduardo Vargas Rivera, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en dicho mandamiento.

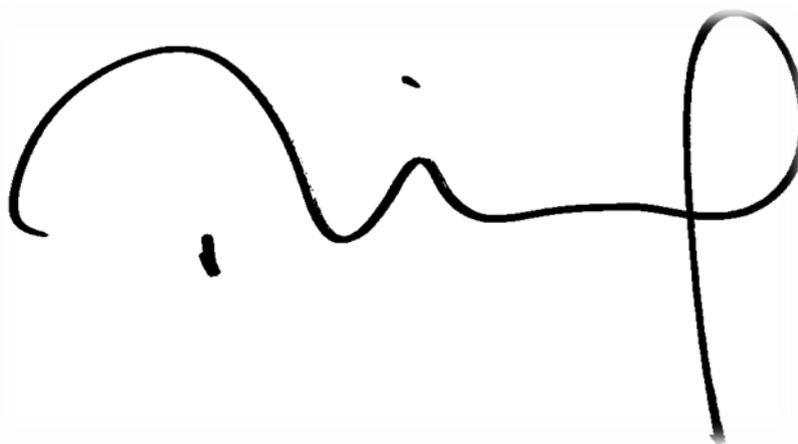
Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de ANDRÉS EDUARDO VARGAS RIVERA al Dr. HUILLMAN CALDERÓN AZUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.331 de Ibagué –Tolima, Tarjeta Profesional No. 102.555 del C. S. de la J..

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name of the judge.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

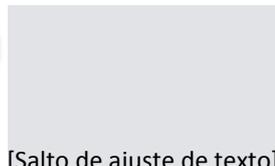
Radicación : 410013110005-2021-00317-00

Proceso : ADJUDICACION DE APOYO
Demandante : CRISTINA TRUJILLO REYES
Titular del Acto Jurídico : YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como los señores ROSALBA RODRIGUEZ DE ALARCON y ELCIAS ALARCON QUINTERO, allegan memorial solicitando se les tenga como notificados del auto admisorio; advirtiendo que la apoderada actora les puso en conocimiento la providencia referida, la demanda, pruebas y anexos; se tienen como notificadas por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



[Salto de ajuste de texto]

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00451-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA RODRÍGUEZ
APODERADO DTE:	YUDY TATIANA ARIAS HERNÁNDEZ tatiana_1352@hotmail.com
DEMANDADO	HASMER ALBRANDO, MARISEL, LUZ YANETH Y JHON FREDDY JAVELA QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ULPIANO JAVELA SÁNCHEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00451-00

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, el Juzgado Dispone:

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para para que en el término perentorio de **TRES** (03) días, allegue al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el Registro Civil de Nacimiento del señor **FARID JAVELA QUINTERO**, hijo del señor ULPIANO JAVELA SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado

alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-de-familia-de-de-de-neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00454-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	FABIO RODRÍGUEZ CEDIEL fabiorodriguezcediel@gmail.com
DEMANDADA	MARÍA YVIS BONILLA ESQUIVEL bonillaesquivelmariayvis@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00454-00

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda de ALIMENTOS reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de alimentos promovida por el señor FABIO RODRÍGUEZ CEDIEL en contra de la señora MARÍA YVIS BONILLA ESQUIVEL. Tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia y al Procurador de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que, por intermedio de apoderado judicial, de contestación a la misma, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de la demandada, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

SEXTO: En el evento que la notificación personal se adelante a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida

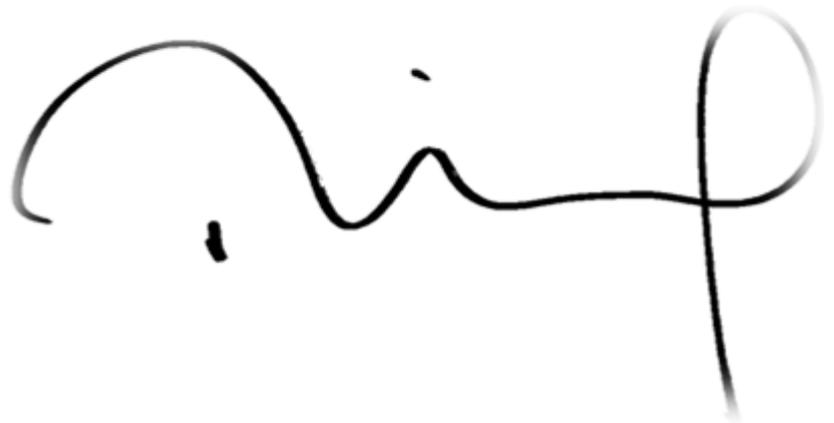
por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

SÉPTIMO: CONSULTAR virtualmente la seguridad social del señor FABIO RODRÍGUEZ CEDIEL.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA JOSÉ POLANÍA CAVIEDES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.299.406 y Tarjeta Profesional No. 343.718 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del señor FABIO RODRÍGUEZ CEDIEL, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00464-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SEBASTIÁN ROJAS ORDOÑEZ
DEMANDADO	OSCAR ROJAS ANDRADE
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00464-00

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 02 de diciembre de 2021, el Juzgado, inadmitió la demanda, entre otros yerros porque las pretensiones de la demanda no se encontraban expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se advirtió a la parte actora que, a la cuota alimentaria, debía aplicarse el incremento del IPC del año inmediatamente anterior.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 9 de diciembre de 2021, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si bien, allegó el poder en los términos del Decreto 806 de 2020 y se indicó el domicilio del demandado, no se aplicó en debida forma el incremento del IPC, no tuvo en consideración que el aumento de la cuota, corresponde al porcentaje del año anterior.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el
Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DLM', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : LUNA DANIELA CHARRY LLANOS
Causante : HERNANDO CHARRY ARIZA
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2021-00475-00

Neiva (H.), Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante HERNANDO CHARRY ARIZA encuentra el despacho que ésta no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

- No se allegó el avalúo catastral de todos los bienes inmuebles relacionados.
- No fue allegado el avalúo de los otros bienes muebles, anexo exigido por el numeral 6º del Artículo 489 Ibídem, los cuales deben estar debidamente determinados e identificados como lo indica el artículo 83 ibídem
- No se allegó la prueba de la existencia de los bienes relictos relacionados en las partidas sexta, séptima y octava, como tampoco el valor estimado de los enlistados en las partidas sexta y octava, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 489 del Código General del Proceso, no siendo procedente que el juzgado solicite información sobre los mismos, como se requiere en la demanda, toda vez que dicho trámite debe ser adelantado por los interesados.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO T.P. 164.227 CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00490-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	CARLOS MAURICIO URQUIJO NARANJO
APODERADO	JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ URQUIJO
DTE	
DEMANDADOS	GIVI MARÍA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMÍREZ en representación del menor de edad de iniciales J.D.U.C.
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00490-00

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No se indicó en el libelo de la demanda, la identificación de la demandada, tampoco se informó el domicilio de la demandada ni del menor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa habida cuenta que es el factor que permite establecer la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.
2. Se advierte a la parte actora que el procedimiento aplicable a esta clase de procesos de conformidad con el artículo 368 y 386 del C.G.P., es el proceso verbal y no el verbal sumario como se indica.
3. Se observa que en lo referente a la dirección física de la demandada se encuentra incompleta, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa de la demandada, (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma).
4. Omitió indicar la dirección física del demandante y su apoderado judicial (nomenclatura, barrio, ciudad y departamento a la que corresponde la misma)

5. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la demandada.

6. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por CARLOS MAURICIO URQUIJO NARANJO en contra de GIVI MARÍA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMÍREZ en representación del menor de edad de iniciales J.D.U.C. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ URQUIJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.245.667 y Tarjeta Profesional No. 295.432 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor CARLOS MAURICIO URQUIJO NARANJO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00494-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MAYURI SUÁREZ GONZÁLEZ suarezgonzalezmayuri84@gmail.com
APODERADO	ALEXANDER ALARCÓN CAMACHO
DTE:	alarconcamacho71@gmail.com
DEMANDADO	VÍCTOR ALCIDES GARZÓN BARRIOS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00494-00

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que con la solicitud de medidas cautelares la parte actora pretende obviar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, las que son decretadas una vez preste la caución exigida en el numeral 2º Artículo 590 del Código General del Proceso, con las cuales responde por las costas y perjuicios derivados de su práctica, se le requiere a la demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto, indique el valor de las pretensiones y preste caución sobre el valor indicado.

Vencido el término señalado se resolverá sobre la admisión o no de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co